



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 79/2014

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 17 de marzo de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mogán en relación con la *Propuesta de Resolución de la revisión de oficio del Decreto nº 1069/2012, de 28 de mayo, relativo al procedimiento de contratación laboral temporal, mediante contrato de relevo, del aspirante V.M.M.R., con la categoría de Oficial de 2<sup>a</sup> de Mantenimiento (EXP. 79/2014 RO)*\*.

### FUNDAMENTOS

#### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado preceptivamente por el Alcalde del Ayuntamiento de Mogán, mediante escrito con registro de entrada en este Organismo de 5 de marzo de 2014, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de revisión de oficio al objeto de declarar la nulidad de oficio del Decreto nº 1069/2012, de 28 de mayo, por el que se aprobaba "la lista de candidatos enviada por el Servicio Canario de Empleo (SCE) para seleccionar al Personal Laboral temporal para Contratos Subvencionados por Organismos Oficiales a este Ayuntamiento", a requerimiento del Servicio de Administración Local, de la Viceconsejería de Administración Pública del Gobierno de Canarias, efectuado por fax el 9 de agosto de 2013.

2. La legitimación del Sr. Alcalde para solicitar el Dictamen, su carácter preceptivo y la competencia de este Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación el primer precepto con el art. 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

\* PONENTE: Sr. Lorenzo Tejera.

Además, de conformidad con lo previsto en este precepto, es preciso que tal dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar lo contrario; es decir, ha de entender conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, procediendo tal declaración si incurre el acto sometido a revisión en la causa alegada por la Administración, que la justifica suficientemente.

3. La revisión instada se fundamenta en el apartado e) del art. 62.1 LRJAP-PAC, al considerarse que la aprobación de la referida lista de candidatos se hizo prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente previsto.

4. El presente procedimiento se inició de oficio, tal y como se referirá posteriormente, pues el Ayuntamiento actúa a requerimiento de la Viceconsejera de Administración Pública del Gobierno de Canarias, quien tiene encomendada la tutela los intereses legítimos en esta materia (art. 69.1 LRJAP-PAC).

## II

1. El día 10 de mayo de 2012, A.G.M.A. personal laboral del Ayuntamiento de Mogán presentó escrito solicitando que se le cumplimentara el modelo de certificación de empresa a los efectos de acogerse a la jubilación anticipada parcial, la cual deseaba valer desde el día 6 de junio de 2012, con la finalidad de cumplir el 25% de su jornada laboral de forma continuada y acogerse también a la jubilación anticipada total a los 64 años.

2. Mediante el Decreto nº 992/2012, se autorizó dicha solicitud. Posteriormente, se registró la Oferta de Empleo en la Oficina Comarcal de Empleo de Gran Canaria Sur, con número 05/2012/1761, haciendo constar que la ocupación era la de Oficial de 2<sup>a</sup>, de Mantenimiento y que se pretendía iniciar el correspondiente procedimiento administrativo dirigido a perfeccionar un contrato laboral de relevo a tal fin.

3. El Servicio Canario de Empleo (SCE) remitió una lista de candidatos, que fue aprobada por medio del Decreto 1.069/2012, de 25 de mayo, cuya declaración de nulidad absoluta se pretende.

4. El día 9 de agosto de 2013, se dictó la Resolución 7.468, de la Viceconsejera de Administración Pública del Gobierno de Canarias, por la que se requirió, entre otras cosas, la anulación del Decreto anterior, manifestándose que no se comprendía los motivos por los que se aprobó una lista de candidatos prescindiendo de la convocatoria y tramitación del procedimiento administrativo de selección de personal al servicio de la Administración, en régimen de Derecho Laboral, incumpliendo con ello lo dispuesto en el art. 55 y ss. de la Ley 7/2007, de 12 de

abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y los arts. 91.2 y 103 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), entre otras disposiciones normativas aplicables a la materia.

Además, se considera que también se contravino lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptaron medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, exigiéndose para la incorporación de personal a las Administraciones Públicas, durante el ejercicio 2013, la justificación de necesidad excepcional y la urgencia inaplazable que motivara tal contratación.

### III

1. El Pleno del Ayuntamiento acordó, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2013, la iniciación de oficio del procedimiento de revisión de oficio del Decreto 1.069/2012, de 25 de mayo, ya mencionado, por considerarlo incurso en la causa de nulidad prevista en el art. 62.1.e) LRJAP-PAC, tal y como se hizo referencia con anterioridad.

Asimismo, consta en el expediente la concesión del trámite de audiencia a los interesados y la presentación de alegaciones por los mismos.

Finalmente, el día 24 de febrero de 2014 se emitió la Propuesta de Resolución en la que se propone la declaración de nulidad del Decreto 1.069/2012, de 25 de mayo.

2. En este caso, se considera que el Pleno del Ayuntamiento es el órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento de revisión de oficio. Como este Organismo ha sostenido en diversas ocasiones, la Ley 7/1985, de carácter básico, no determina expresamente el órgano al que le corresponde resolver la revisión de oficio de los actos declarativos de derechos de la Administración municipal. Sin embargo, atendiendo a que el art. 110 LRBRL atribuye al Pleno del Ayuntamiento la declaración de nulidad de pleno Derecho de los actos de gestión tributaria y a que los arts. 103.5 LRJAP-PAC y 22.2.K) LRBRL atribuyen a ese órgano la declaración de lesividad de los actos de la Administración incurso en vicio de anulabilidad, la jurisprudencia ha interpretado por vía analógica que la competencia para revisar de oficio los actos incurso en vicio de nulidad también corresponde al Pleno.

3. El procedimiento se ha iniciado de oficio por la Administración, por lo que resulta de aplicación lo previsto en el art. 102.5 LRJAP-PAC, en cuya virtud el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin haberse dictado Resolución producirá la caducidad del mismo.

Es doctrina constante de este Consejo, plasmada, entre otros en sus Dictámenes 217/2009, 236/2009, 307/2009 y 205/2010, que no puede evitarse el efecto *ope legis* del transcurso del plazo de referencia con un acuerdo de suspensión o ampliación del mismo ni, indirectamente, suspendiéndose o ampliándose el plazo de resolución y notificación vía art. 42.5.c) y 6, respectivamente, lo que, en cualquier caso, no se ha acordado en el presente procedimiento.

En los citados dictámenes, ha señalado este Consejo que el art. 102.5 LRJAP-PAC no prevé que se pueda ampliar el plazo de caducidad allí establecido, ni contempla la posibilidad de que pueda hacerse por la vía de la ampliación del plazo para resolver y notificar, como excepción, alterándose la aplicación del precepto y aun la lectura de su tenor literal. En consecuencia, lo relevante para que se produzca caducidad del procedimiento es el transcurso de tres meses desde su inicio, sin más, no cabiendo su suspensión, ni la conversión de ese período de tiempo en otro.

4. En este caso, el presente procedimiento se inició, como anteriormente se expuso, el 4 de diciembre de 2013; por tanto, cuando tuvo entrada la solicitud de Dictamen en este Consejo Consultivo, el 5 de marzo de 2014, ya estaba caducado en aplicación de lo dispuesto en el art. 102.5 LRJAP-PAC. Por ello, producida la caducidad del procedimiento en los términos señalados, la Administración ha de resolverlo con expresión de esta circunstancia (art. 42.1 LRJAP-PAC), pudiendo al propio tiempo acordar el inicio de un nuevo procedimiento.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho debiéndose dictar la caducidad del procedimiento, pudiéndose al mismo tiempo acordar el inicio de uno nuevo.